

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

##### TÍTULO VI.

DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA.

Art. 1.493. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.494. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- 1.º El que tuviere interés en el testamento.
- 2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.
- 3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentran en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1.495. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud

dicha nota ó memoria; se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario si hubiere concurrido al otorgamiento, y por cualquier causa no lo hubiere elevado á escritura pública, y se manifieste el interés legítimo que tenga el que promueve el expediente.

Art. 1.946. El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa, y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 1.947. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá; señalará el día y hora en que haya de tener lugar; mandará hacer efectiva la multa, y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

Art. 1.948. Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo, para recibirle declaración acto continuo de haber sido examinados los demás testigos.

Cuando un testigo estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1.949. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que notengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.950. También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1.951. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuviere su residencia al otorgarse el testamento.

Art. 1.952. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les

leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

Art. 1.953. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

- 1.º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.
- 2.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.
- 3.º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1.954. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiese consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1.955. La protocolización se hará en los registros del Notario de la cabeza del partido, y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

##### TÍTULO VII.

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACION DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS.

Art. 1.956. El que tenga en su poder algún testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 1.957. Podrá también pedir su

presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1.958. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará también el presente, y si no supiere, ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1.959. Acto continuo el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día siguiente, ó antes si es posible, se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1.960. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

Si algunos de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. 1.961. Los testigos serán examinados por orden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenían el día del otorgamiento.

Art. 1.962. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

(Se continuará.)



Señas de Joaquin Ordoñez.

Edad 12 á 13 años, estatura baja muy fornido de cuerpo, cara y cabeza grande; viste pantalon de algodón azul, blusa de cuadros blancos y negro, boina azul, y descalzo ó con alpargatas.

Circular núm. 325.

Habiendo desaparecido del pueblo de Santa María, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, la niña María Asuncion Obregon Arenal, cuyas señas se expresan á continuacion, eucargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busqueda y detencion de la misma, y caso de haberla habida ponerla á mi disposicion para el objeto de entregarla á su familia que reclama.

Santander 24 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Señas de María Asuncion.

Edad 6 á 7 años; viste saya amarilla nueva, elástica bombasí blanca, pantalón blanco, camisa larga, pañuelo percal negro á la cabeza y otro al cuello de color, calza botas de buques nuevas.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 318.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina de manganeso nombrada «Emilia», (núm. 3.879), situada en término de Navajeda, Ayuntamiento de Entrambasaguas, en virtud de la renuncia presentada por don Victoriano Estebanez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, según previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 23 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Circular núm. 319.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina de manganeso nombrada «La Casualidad», (núm. 3.878), sita en el pueblo del Bosque, Ayuntamiento de Entrambasaguas, en virtud de la renuncia presentada por don Victoriano Estebanez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, según previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 23 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco de la casa, en el Ayuntamiento de Piélagos, de Ciceró, de la subalterna de

Gobierno civil de la provincia de Santander

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 12 del mismo de 1881.

DEFUNCIONES.

Table with columns for causes of death (Muerte violenta, Otras enfermedades, etc.), age groups (Edad de los fallecidos), and population statistics. Includes a sub-table for 'NACIMIENTOS' (Legítimos, Naturales, etc.) and a 'Suma total' of 2,500.

ORDEN PÚBLICO. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busqueda y detencion del joven Joaquin Ordoñez, natural de Mena, provincia de Leon, y cuyas señas se expresan á continuacion, el cual ha desaparecido del pueblo de Viño, perteneciente al distrito municipal de Piélagos, en donde se encontraba en clase de sirviente, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion, con objeto de entregarla á la persona que le ha reclamado. Santander 24 de Setiembre de 1881. El Gobernador, Fernando Frago.

El Excmo. Sr. Inspector general de los Reales Palacios se ha servido entregarme de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) la cantidad de 2.500 pesetas á fin de que se distribuyeran entre los pobres y establecimientos benéficos de esta capital. Auxiliado de los señores Juez municipal, Alcalde, y Párrocos de la capital, se ha cumplido la Real voluntad en la forma siguiente, que se hace pública para general conocimiento: Casa de Caridad. 500 Hospital. 500 A los cinco Párrocos de la capital con destino á los pobres de las parroquias respectivas, á 165 pesetas cada uno. 825







Como los documentos procedentes del Ministerio del digno cargo de V. E. en virtud de los cuales se solicita el arresto preventivo no contenian en este caso ni contienen por lo general datos que permitan prestar dichas declaraciones, ruego á V. E. se sirva disponer que las demandas de extradicion que por conducto de esta Legacion hayan de dirigirse en lo sucesivo al Gobierno británico vengan acompañadas además de las señas más precisas del individuo acusado y de los detalles más numerosos acerca del delito de que se le acuse, de informes que permitan prestar las declaraciones anteriores ante el Juez que expide los autos de prision. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se circule á todas las Audiencias con objeto de que los Juzgados que soliciten la detencion preventiva de algun presunto criminal en Inglaterra no dejen de llenar los requisitos que se expresan.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces del distrito de esa Audiencia y á los efectos consiguientes.» Cuya Real orden, por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde, á los efectos que se expresan.  
Búrgos 21 de Setiembre de 1881.—El Secretario de Gobierno, José M. Llinás de Andreu.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia con fecha 30 de Agosto último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 11 del actual lo que sigue: Excelentísimo Sr.: Por circular general de esta fecha se dispone lo siguiente: En vista de lo expuesto á este Ministerio por el Capitan general de Valencia en escrito de diez y seis de Julio del año próximo pasado, acerca del modo y forma en que han de ser socorridos los reclutas disponibles sujetos á procedimientos y local en que deben sufrir sus condenas; S. M. el Rey (que Dios guarde) con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de diez y seis de Abril último se ha servido disponer, que no solo los indicados reclutas disponibles, sino los soldados de la reserva cuando cometan faltas ó delitos por los cuales se hallan sujetos al fuero comun, deberán sufrir sus prisiones y condenas en los locales civiles respectivos, siendo socorridos por aquellas autoridades; y cuando la falta ó delito sea militar y el procedimiento se instruya por Fiscales nombrados por las autoridades de Guerra por estar comprendidos aquellos en los casos que marca el artículo doscientos veinte y cinco del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, aprobado por Real decreto de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se les socorra con cincuenta céntimos de peseta diarios que señala la Real orden de 22 de Noviembre de 1880 para los soldados con licencia ilimitada, con cargo al batallon de reserva ó depósito á que aquellos pertenezcan, el cual los reclamará por nota en el extracto de revista, contándose el devengo de los expresados socorros durante el tiempo de la condena ó prision preventiva, que las sufrirán precisamente en establecimientos militares. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y por si se sirve co-

municarlo á las autoridades dependientes de ese Ministerio con objeto de que los Gobernadores civiles en los correctivos gubernativos ó los Jueces en los procedimientos judiciales contra dichos individuos den conocimiento á las autoridades militares de la falta ó delito y la providencia que recaiga. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya Real orden, por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde, á los efectos que se expresan.  
Búrgos 21 de Setiembre de 1881.—El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andreu.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía de Santander.**

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, debiendo prestar para el desempeño de la misma la fianza de 10.000

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que aspiren á la misma presenten las solicitudes en la Secretaría municipal hasta el dia 30 del corriente mes.

Santander 23 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Lino de V. Ceballos.

**RECTIFICACION.**

En el anuncio que se insertó en el Boletín oficial del dia 22 del actual, remitido por el Ayuntamiento de Penagos, se omitió poner que la potra prendada tenia de alzada entre seis y seis y media cuartas.

**JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.  
IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.**

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Agosto próximo pasado.

IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.		IMPORTE TOTAL.	
1. <sup>a</sup> Pesetas. Cént.	2. <sup>a</sup> Pesetas. Cént.	1. <sup>a</sup> Pesetas. Cént.	2. <sup>a</sup> Pesetas. Cént.
3.159'38	15.151'54	4.246'10	22.557'02
Toneladas que han importado.		Toneladas que han exportado.	
23.632	16.784	240	
Números de buques entrados y salidos.			
240			

Santander 15 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Callos, callosidades y ojos de pollo.**  
Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la

**Pomada Galopeau.**

Boulevard Strasbourg, 19, Paris.  
Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.  
Depósito en Santander á 6 rs. frasco.  
Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

**PULMONIA**

Asma, Catarros, Bronquitis, Tos crónica y todas las afecciones del pecho, curadas con la HELICINA y el JARABE HELICIADO, solos verdaderos del Dr. BARON BARTHÉLEMY, de París, empleados desde más de 35 años contra las toses más violentas.

DECONFIAZ DE LAS FALSIFICACIONES.  
Debilidad general, Pulmonía, Enfermedades de los huesos, Clórosis, Anemia, Calenturas lentas ó paludenses  
Los VINOS de QUINA superiores, del Doctor BARON BARTHÉLEMY, de París, medalla de oro y de plata. Simples, fosfatos ó ferruginosos, apropiados para la curacion de estas diversas enfermedades. Restablecen las fuerzas y la salud. Se envia franco la noticia científica.  
Depósitos en Madrid, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal.  
En Santander, D. D. Erasun Salgado.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Arredondo.	21
Bareyo.	7
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Eumedio.	43
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Tojos.	65
Mazcuerras.	8
Miera.	6
Penagos.	16
Santa María de Cayón.	25
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	27
Ramales.	23
Rasines.	7
Reinosa.	26
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
Ruiloba.	10
San Miguel de Aguayo.	31
San Pedro del Romeral.	6
Santiurde de Toranzo.	41
Torrelavega.	26
Tudanca.	15

Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	15
Udías.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

**IMPORTANTE.**

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

**ESTADOS**

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

**FILIACIONES PARA QUINTOS.**

Se hallan de venta en esta imprenta.

A los Ayuntamientos de la provincia. El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico. De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso se cargaríamos teniendo que girar con ellos á fin de cada mes. Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia municipales que manden insertar por evidencias que sean de pago.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes, Depositarios de Ayuntamientos, prescripciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de fallos etc. etc. Todos estos documentos estan impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Imprenta de Salvador Atienza. Calle de Carbajal, 4.